

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2021-01613-00**

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante la repuesta dada las diferentes entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)



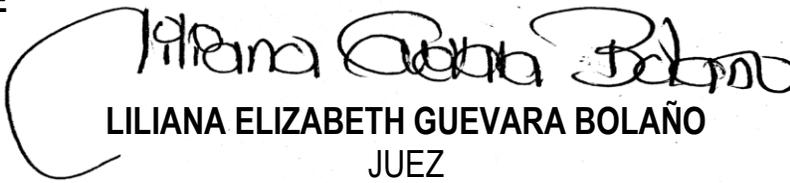
**Rad. 110014189037-2021-01621-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

Por otro lado, Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	11.044.924.00	CAPITAL
\$	1.711.633.08	INTERESES DE MORA
\$	12.756.557.08	TOTAL.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

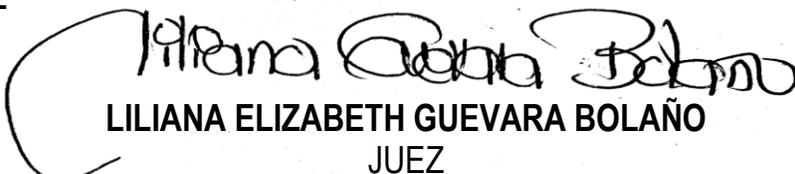
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2021-01621-00**

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante la repuesta dada las diferentes entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2021-01679-00**

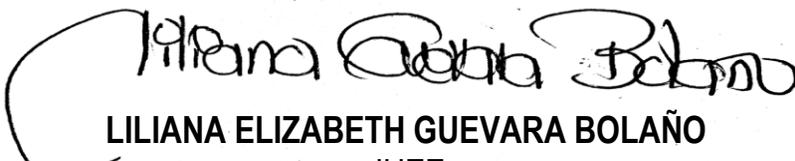
Atendiendo la solicitud que antecede y de la revisión al proceso, observa el Despacho que la publicación allegada cumple los requisitos de que nos habla el artículo 108 del C. de P. C., en consecuencia el Despacho,

**RESUELVE,**

Teniendo en cuenta que se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 293 del C. G. P., sin que los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA INES MARIN**, comparecieran al proceso personalmente o por intermedio de apoderado Judicial, dentro del término establecido en la norma mencionada, a notificarse del auto por el cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con el Artículo 48 y siguientes del C. G. P., se designa como Curador Ad-Litem-Abogado de Oficio para que lo represente en el juicio, a **SANDRA MILENA SOTOMAYOR MARQUEZ**.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de telegrama a todas las direcciones registradas e infórmesele que el cargo es de forzosa aceptación, so pena de imponérsele las sanciones previstas en el artículo 50 del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

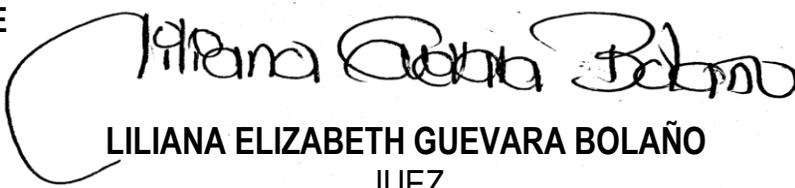
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2021-01779-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

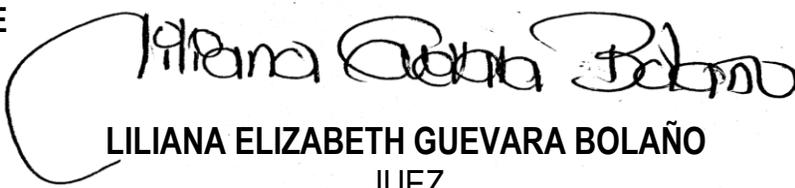
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2021-01789-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 110014189037-2022-00755-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título ejecutivo en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **DELCY ZULEMA SILVA MECHE** y en contra **GUSTAVO ALBERTO BUITRAGO PAEZ** por las siguientes sumas:

Acta No. 1 de fecha 17 de junio de 2017.

1.-Por la suma de \$1.960.000 Mcte, por concepto de cuota vencida y adeudada del 31 de agosto de 2017

2.-Por los intereses moratorios del numeral 1 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.-Por la suma de \$1.960.000 Mcte, por concepto de cuota vencida y adeudada del 29 de septiembre de 2017

4.-Por los intereses moratorios del numeral 1 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.-Por la suma de \$1.960.000 Mcte, por concepto de cuota vencida y adeudada del 31 de octubre de 2017

6.-Por los intereses moratorios del numeral 1 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7.-Por la suma de \$1.960.000 Mcte, por concepto de cuota vencida y adeudada del 30 de noviembre de 2017

8.-Por los intereses moratorios del numeral 1 liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente a su exigibilidad y hasta que se realice el pago total de la obligación.

9- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

10.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

11.-Reconocer personería para actuar al Dr. **ANDRÉS CHACÓN VELÁSQUEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2022-00490-00**

En atención a la comunicación que antecede, y de conformidad con el artículo 161 numeral 2° del C. G. P., se suspende la presente actuación ejecutiva, por término indefinido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2022-00534-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **JAVIER CONTRERAS TRIANA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$25.480.658 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 6740086332 aportado con la demanda.
- 2.- por los intereses moratorios correspondiente a cada cuota de capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de diciembre de 2021
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **LISETH TATIANA DUARTE AYALA** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2022-00538-00**

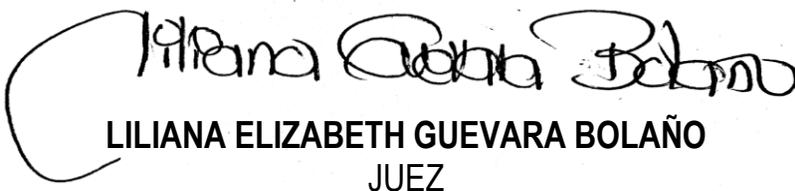
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2022-00540-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA** y en contra de **MARTHA ISABEL SUAREZ BALLEEN** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$3.383.997 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 2-1801162 aportado con la demanda.
- 2.- por los intereses moratorios correspondiente a cada cuota de capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 04 de marzo de 2021
- 3.- Por la suma de \$46.071 Mcte, por concepto de seguros correspondiente al pagaré No 2-1801162 aportado con la demanda.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6.- Reconocer personería para actuar al Dr. **GERMAN ANDRES CUELLAR CASTAÑEDA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2022-00541-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **ESTACION DE SERVICIO JAP S.A.S., EDS JAP S.A.S.,** y en contra de **MAQUINARIA Y TRANSPORTE S.A.S., MAQYTRANS S.A.S., Y RAUL ORLANDO VALBUENA VELANDIA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$12.579.281 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 001 aportado con la demanda.
- 2.- por los intereses moratorios correspondiente a cada cuota de capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de enero de 2021
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **MARIA ALEJANDRA MENDOZA CALLE** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2022-00547-00**

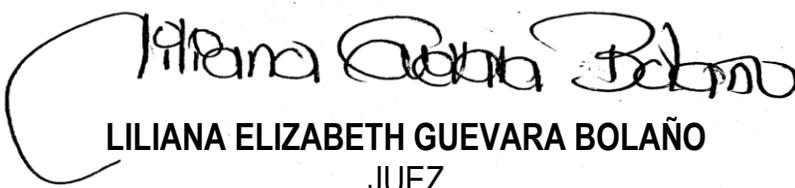
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2022-00551-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, y en contra de **MAYERLY QUIROGA PATIÑO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$6.505.644 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 9316806 aportado con la demanda.
- 2.- por los intereses moratorios correspondiente a cada cuota de capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 26 de marzo de 2022.
- 3.- Por la suma de \$1.399.876 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios correspondiente al pagaré No 9316806 aportado con la demanda.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6.- Reconocer personería para actuar al Dr. **JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2022-00575-00**

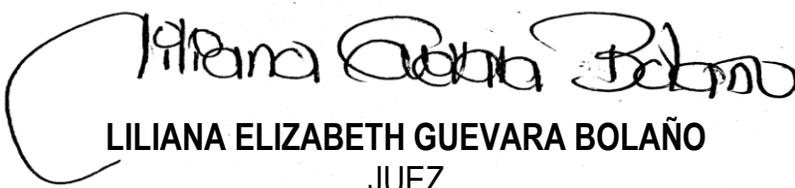
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2022-00594-00**

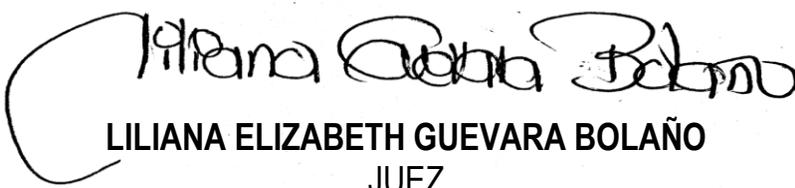
Una vez trascurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

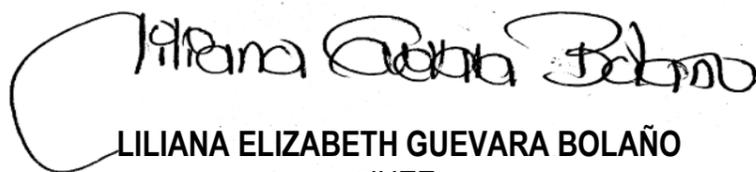
Bogotá D.C. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 110014189037-2022-00718-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Del Certificado Especial de Pertenencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, así como del predio de mayor extensión. En este mismo sentido, la demanda deberá interponerse contra las personas que certifique esta autoridad de instrumentos públicos en aras de integrar debidamente el contradictorio.
2. Debe la parte actora determinar la cuantía del proceso, artículo 82 numeral 9 CGP
3. Aportar el certificado de catastro distrital
4. Aportar los documentos referidos en el acápite de pruebas y anexos (poder, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la demandante, documento privado compraventa, plano de manzana catastral, recibos de pago servicios públicos, recibos de impuesto predial)
5. Aportar dictamen pericial que compruebe la plena identificación del inmueble a usucapir, de conformidad con lo normado en el artículo 226 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE  
BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)

**Rad. 110014189037-2022-00742-00**

Revisada la demanda de la referencia, junto con los documentos que la acompañan, se observa de entrada, la imperiosa necesidad de negar el mandamiento de pago, en razón a que no contiene los elementos esenciales del título valor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1501 del Código Civil, puede decirse que son elementos esenciales del título valor, aquellos sin los cuales el instrumento, o no produce efecto alguno, o degenera en otro negocio jurídico diferente.

Nuestro actual estatuto mercantil, en el artículo 621 dispone: Además de lo dispuesto en cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora y 2. La firma de quien lo crea.

En consecuencia, la norma que en comentario establece: primero, que se distinguen en el título valor unos elementos esenciales particulares en este caso para el pagaré el artículo 713 del Código de Comercio y unos elementos esenciales que son generales a todos los títulos valores.

Descendiendo al caso el título valor tiene solo la firma del creador del título, pudiendo el tenedor del título llenar los demás datos o valores de acuerdo a la carta de instrucciones aportada, la cual no fue utilizada para diligenciar el título valor en blanco para que tenga validez.

El inciso primero del artículo 622 del Código de Comercio:

*“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.”*

Señala el inciso segundo del artículo 622 ibidem:

*“Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”*

Al no cumplir el requisito de diligenciamiento del título valor conforme la carta de instrucciones, el título no presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, este Despacho, sin más elucubraciones,

**RESUELVE**

Primero: **NEGAR** el mandamiento de pago del presente asunto.

Segundo: **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

Tercero: **DEJAR** las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

  
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 110014189037-2022-00747-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Adecuar la pretensión 2.1, teniendo en cuenta que no cumplen con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por ello, debe el actor solicitar de forma precisa y separada el cobro de cada una de las cuotas adeudadas, pues no incluye en el contrato de transacción la cláusula aceleratoria.
2. Adecuar pretensión 2.4 que hace referencia al cobro de los intereses de mora para cada cuota adeudada, teniendo en cuenta que estos surgen desde el día siguiente en que se hace exigible la obligación y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.
3. Excluir la pretensión 2.2 y 2.3 por concepto de sanción y/o multa, ya que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de transacción, siendo necesario para la suscrita que, previa ejecución de dicha suma, se declare el incumplimiento en cabeza de la señora Dayan Fernanda Joya Aguilera, requisito que revestiría de exigibilidad las obligaciones de pago consignadas en el contrato de transacción.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 110014189037-2022-00763-00**

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, se INADMÍTE la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1.-Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado cuando no se presenten medidas cautelares, según lo previsto en el inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



## **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós  
(2022)

**Rad. 1100141890037-2022-00764-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía a favor **FLORENCIO CARO MARIÑO** y en contra de **ALEJANDRA RUBIO Y RODRIGO ORTIZ GONZÁLEZ**, por las siguientes cantidades de dinero derivadas de las letras de cambio.

**Letra de Cambio No. 1 suscrita el 26 de febrero de 2020 y con fecha de vencimiento 10 de marzo de 2020**

- 1.- Por la suma de \$1.495.500 Mcte por el valor del capital
- 2.- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación.

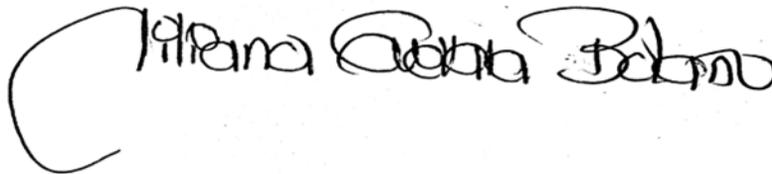
**Letra de Cambio No. 2 suscrita el 26 de febrero de 2020 y con fecha de vencimiento 10 de abril de 2020**

- 1.- Por la suma de \$1.495.500 Mcte por el valor del capital
- 2.- Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 11 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación.
3. En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

**SEGUNDO.-** NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada, personalmente, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C. General del Proceso, haciéndole saber que disponen del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (art. 431 ídem); y diez (10) días siguientes a su notificación para proponer excepciones de mérito, si así lo estima (art. 442 íbidem).

Reconocer personería para actuar a la Dra. CLAUDIA EMILCE RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 110014189037-2022-00765-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A** y en contra **JENNIFER JOHANNA VERA GRANADOS** por las siguientes sumas:

Pagaré No. 52978100

1.-Por la suma de \$32.085.435.00 Mcte, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré aportada con la demanda.

2.- Por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 9 de marzo de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

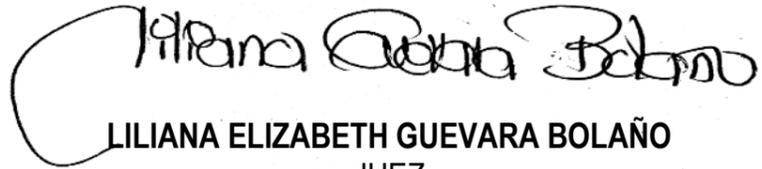
4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

5.-Reconocer personería para actuar al Dr. PEDRO JOSE PORRAS AYALA como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 110014189037-2022-00766-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S** y en contra **JUAN CARLOS SALINAS DIAZ** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$31.330.000 Mcte, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No 06501013400016865 aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de febrero de 2022 y hasta que cuando se realice el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.-Reconocer personería para actuar al Dr. **OSCAR MAURICIO PELAEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 110014189037-2022-00767-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1.-Aportar los documentos del acápite de pruebas

1.1 Poder

1.2 Contrato de prenda sin tenencia debidamente suscrito por el garante WILLIAM FERNEY PINZON ZAMORA

1.3 Folio electrónico expedido por el Registro de Garantías Mobiliarias

1.4 Certificado de tradición del vehículo identificado con placa FOW525 expedido por la Secretaría de Movilidad de Bogotá

1.5 Formulario de inscripción de EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO expedido por el registro de Garantías Mobiliaria

1.6 Requerimiento de entrega voluntaria enviada por mi poderdante PLAN ROMBO S.A. y soporte de envío al garante

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 110014189037-2022-00768-00**

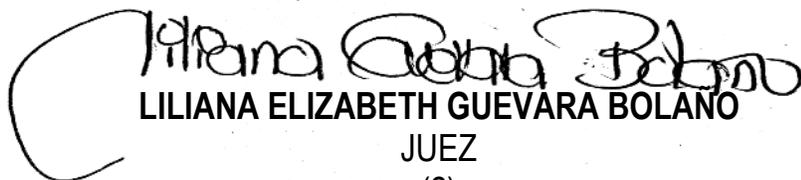
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **GRUPO JURIDICO DEUDU S.A.S** y en contra **EDGAR VIDAL ALVIS RODRIGUEZ** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$32.782.000 Mcte, por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré No 5916166000937202 aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios del capital anterior liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 2 de enero de 2022 y hasta que cuando se realice el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.-Reconocer personería para actuar al Dr. **OSCAR MAURICIO PELÁEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

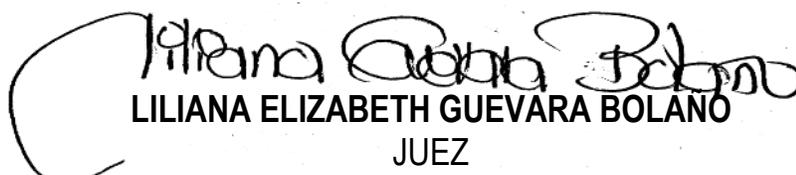
Bogotá D.C. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 110014189037-2022-00770-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, que los títulos valores originales, relacionados en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó, se encuentran en su poder y que está en la capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.
2. .Acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado cuando no se presenten medidas cautelares, según lo previsto en el inciso 5 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

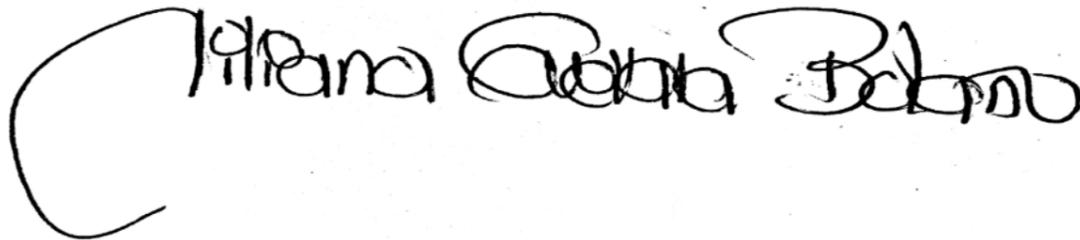
Bogotá D.C. Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 110014189037-2022-00771-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Allegar copia digital completa del contrato de arrendamiento, toda vez que solo se aporte el inverso del documento.
2. Excluir la pretensión 6, porque no es acorde al proceso que se pretende, teniendo en cuenta que lo contemplado en la misma no se ajusta al proceso de restitución de inmueble arrendado, sino que esta se relaciona con el proceso declarativo.
3. Allegara los documentos del acápite de pruebas, toda vez que las mismas no fueron aportadas en la demanda.
  - 3.1 Contrato de arrendamiento por ambas caras
  - 3.2 Copia del servicio publico agua
  - 3.3 Poder especial conferido por el señor Joaquin Tibocho
  - 3.4 Poder especial de GRUPO GRECO ABOGADOS S.A.S
  - 3.5 Acreditación remisión poder especial y poder de sustitución
  - 3.6 Certificado de vigencia con direcciones expedido por la URNA
  - 3.7 Certificado de existencia y representación legal de Grupo Greco Abogados S.A.S

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

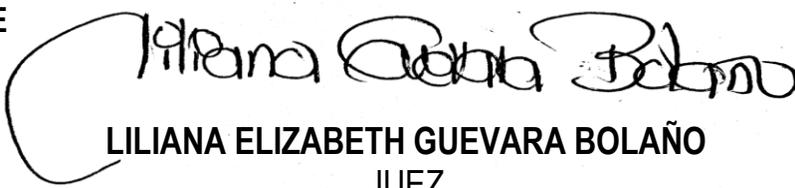
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2022-00956-00**

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda y atendiendo la petición que antecede, y dado que están cumplidos los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda de la referencia por parte de la demandante. Secretaría proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



**Rad. 110014189037-2021-01084-00**

Téngase en cuenta que la parte actora recorrió el traslado de las excepciones presentadas dentro del proceso de la referencia; para efectos de evacuar el presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las 9:00 am del día 29 del mes de septiembre del año 2022, para llevar a cabo audiencia prevista en los artículos 372, 373 y SS del C. G. P.

Se decretan como pruebas las solicitadas en el presente proceso de la siguiente manera:

#### **I. PARTE ACTORA**

- 1. DOCUMENTALES:** Las aportadas al proceso
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** Al demandante, se practicará en audiencia.

#### **II. PARTE DEMANDADA**

- 1. DOCUMENTALES:** Téngase como tales las allegadas con el escrito de contestación de demanda y presentación de excepciones de fondo.
- 2. INTERROGATORIO DE PARTE.** A los demandados, se practicará en audiencia.

Se cita a las partes del proceso para que concurran virtualmente al link de la audiencia que se les enviará previo a la cita a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se advierte a las partes para que en dicha audiencia presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer.

La inasistencia injustificada acarreará las sanciones procesales y económicas previstas en la ley.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)



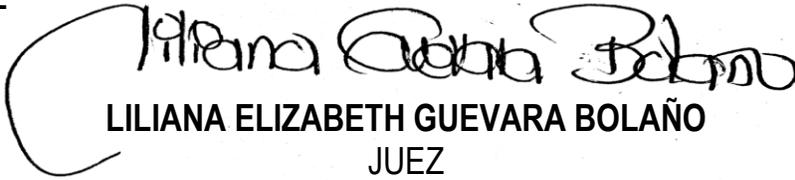
**Rad. 110014189037-2021-01481-00**

Teniendo en cuenta que la liquidación de las costas presentada se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte su APROBACIÓN, en aplicación de lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del P.

Por otro lado, Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	18.608.025.00	CAPITAL
\$	3.127.484.25	INTERESES DE MORA
\$	21.735.509.25	TOTAL.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

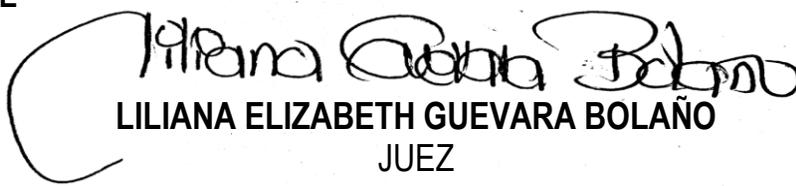
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2021-01481-00**

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante la repuesta dada las diferentes entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

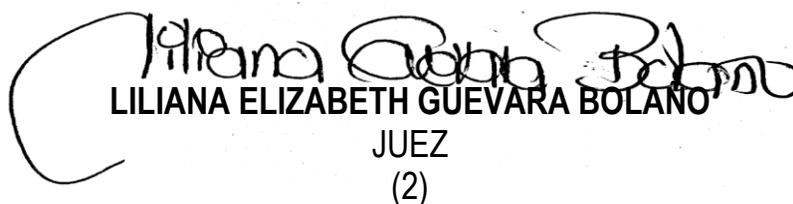


**Rad. 110014189037-2021-01613-00**

Por otro lado, Observada la liquidación allegada, y encontrándose ajustada a derecho, el despacho le imparte su aprobación.

\$	8.832.329.00	CAPITAL
\$	1.207.483.91	INTERESES DE MORA
\$	10.039.812.91	TOTAL.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 24 de agosto de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 090

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA